El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Acción de tutela – Primera instancia

Accionante: Fabiana Marcela Irreño Beltrán

Accionados. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Concesión RUNT S.A.

Vinculados: Mario Raúl Paramo Prada

Banco de Occidente

Arkgrün Diseño Construcciones S.A.S.

Radicación: 66001221300020220037500

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / NO LA TIENE LA ACCIONANTE / YA QUE NO ES PARTE EN EL PROCESO EN EL QUE SE TOMÓ LA DECISIÓN / SUSTENTO JURISPRUDENCIAL.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

Sea lo primero precisar que, tal como lo detalló el juzgado accionado, al margen de que en unas primeras respuestas se le había indicado a la actora que en ese despacho no se llevaba causa alguna contra el señor Mario Raúl Paramo Prada, propietario de aquel vehículo, de manera reciente se pudo evidenciar lo contrario, al percatarse de la existencia del proceso ejecutivo 2020-00047, dentro del cual se emitió la tantas veces aludida orden de embargo…

… de la revisión de las piezas procesales que componen ese proceso ejecutivo, se logra evidenciar que la promotora del amparo, Fabiana Marcela Irreño Beltrán, no hace parte de la citada causa, pues la demanda se promueve por el Banco de Occidente contra Mario Raúl Paramo Prada y Arkgrün Diseño Construcciones S.A.S.

Se deduce de ello que, si la tutelante no ha comparecido como parte, las decisiones adoptadas en su interior no la podrían afectar, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional: “Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”

Puede entonces concluirse que la tutelante carece de legitimación en la causa para promover el amparo frente a las decisiones adoptadas en el citado proceso, luego sus pretensiones dirigidas a obtener se levantara el embargo decretado frente al vehículo que dijo haber adquirido y se eliminara esa medida cautelar del registro único de tránsito, resultan improcedentes…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 537 de 27-10-2022

Sentencia: ST1-0313-2022

**Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la actora que, a mediados del año 2021, suscribió con el señor Mario Raúl Paramo Prada contrato de compraventa del vehículo de placas NCN-340. Posterior al pago del valor convenido, no les fue posible surtir el trámite de traspaso del vehículo, en razón a las restricciones impuestas por la emergencia sanitaria de Covid 19, que aún persistían.

En este año, intentaron perfeccionar tal actuación, empero les informaron que el bien contaba con un embargo, registrado el 05 de abril de 2022 y como el vendedor le afirmó que desconocía la existencia de esa medida, acudió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que, tal como se logra visualizar en el RUNT realizó aquella inscripción, para obtener información sobre el proceso en el cual se había decretado tal cautela. En respuesta, le indicaron que en ese juzgado no se tramita proceso alguno en contra de Mario Raúl Paramo Prada.

Resaltó con extrañeza que si el señor Mario Raúl Paramo Prada no tiene proceso pendiente ante el juzgado accionado por qué desde allí se ofició para registrar aquel embargo. Así mismo, aunque el citado señor figura como demandado ante otros despachos, en ninguno de ellos se adoptó tal medida cautelar.

Para obtener la protección de sus derechos a la propiedad privada y el acceso a la administración de justicia, solicita se ordene al juzgado demandado levantar la medida cautelar ordenada o en su defecto se aclare la situación ocurrida, y al RUNT eliminar aquel registro[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 13 de octubre pasado, esta Sala admitió la acción constitucional.

La Concesión RUNT S.A. manifestó que verificada su base de datos se encuentra que en efecto el vehículo NCN-340 cuenta con embargo registrado, empero esa entidad carece de competencia para levantar medidas de esa clase, pues su función se limita a publicar los datos que, respecto de los automotores, le sean remitidos por las autoridades competentes[[2]](#footnote-2).

El juzgado refirió que si bien en un principio se le había brindado una información a la actora, relacionadas con sus solicitudes relativas al embargo que recae sobre el vehículo identificado de placas NCN-340, lo cierto es que de una nueva revisión de la plataforma Siglo XXI así como de los datos del oficio para el registro del embargo de ese automotor, se encontró que en efecto ante ese despacho se tramita proceso ejecutivo contra Mario Raúl Paramo Prada, dato al cual no se había podido acceder pues tal actuación se encuentra inscrita contra la codemandada Arkgrûn Diseño y Construcción SAS, “Esto llevó a que la información inicialmente brindada, por mí despacho, no fuera precisa.”

De todas formas, se procedió a brindar claridad sobre la situación del citado vehículo, de manera que en este caso se configuró un hecho superado “sin que pueda prosperar, la solicitud de que se levante la cautela que recae sobre dicho bien, habida cuenta que el proceso en contra del demandado Páramo Prada y otra se encuentra activo”[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad – los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Correspondería a esta Sala definir sobre la procedencia de la acción de tutela y, en caso afirmativo, si las entidades demandadas incurrieron en irregularidad frente al decreto y registro de la medida de embargo dispuesta frente al automotor de placas NCN-340, de no ser porque existe una carencia de legitimación en la causa por activa que hace improcedente el ruego.

**3.** Sea lo primero precisar que, tal como lo detalló el juzgado accionado, al margen de que en unas primeras respuestas se le había indicado a la actora que en ese despacho no se llevaba causa alguna contra el señor Mario Raúl Paramo Prada, propietario de aquel vehículo, de manera reciente se pudo evidenciar lo contrario, al percatarse de la existencia del proceso ejecutivo 2020-00047, dentro del cual se emitió la tantas veces aludida orden de embargo, tal como le fue puesto en conocimiento a la tutelante, a través de oficio del 18 de octubre de 2022, remitido al correo electrónico de su apoderado[[4]](#footnote-4).

**4.** Aclarado lo anterior, de la revisión de las piezas procesales que componen ese proceso ejecutivo, se logra evidenciar que la promotora del amparo, Fabiana Marcela Irreño Beltrán, no hace parte de la citada causa, pues la demanda se promueve por el Banco de Occidente contra Mario Raúl Paramo Prada y Arkgrün Diseño Construcciones S.A.S.

Se deduce de ello que, si la tutelante no ha comparecido como parte, las decisiones adoptadas en su interior no la podrían afectar, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional: “*Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[5]](#footnote-5).*

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que al respecto y en un caso similar al actual, indicó: *“1. Sólo está facultado para promover el resguardo constitucional quien le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así, entonces, cuando se censuran decisiones de los jueces, es claro que están legitimados para pedir protección únicamente los contendientes en la litis cuestionada o terceros que hayan intervenido, pero circunscrito a los aspectos de dicha participación… En el sub-lite, Rubén Darío Unirrago Rivera no posee la condición de parte o tercero que le permita, de un lado, discutir en sede de tutela que no fue vinculado al proceso, y además, solicitar la suspensión de la inspección judicial que estaba prevista para el 10 de julio pasado y la que se aplazó para el próximo 28 de este mes y año. La mera circunstancia de ser ocupante del bien disputado, no le confiere ninguna calidad especial que le dé la facultad de controvertir aquí aspectos que no le conciernen.”[[6]](#footnote-6)*

Puede entonces concluirse que la tutelante carece de legitimación en la causa para promover el amparo frente a las decisiones adoptadas en el citado proceso, luego sus pretensiones dirigidas a obtener se levantara el embargo decretado frente al vehículo que dijo haber adquirido y se eliminara esa medida cautelar del registro único de tránsito, resultan improcedentes, ya que además, de considerarse con la calidad de tercero interviniente, tiene a disposición la posibilidad de elevar tales súplicas en el marco de ese asunto ejecutivo, directamente ante el juzgado de conocimiento, es decir, contaría otra vía judicial para someter a consideración esas peticiones.

Lo anterior no sufre modificación alguna por el hecho de que tales pretensiones las hubiere elevado la demandante bajo la convicción de que en el juzgado accionado no se adelantaba proceso alguno contra el señor Mario Raúl Paramo Prada y por lo mismo resultaba impropio el decreto de medidas cautelares en su contra por parte de ese despacho, toda vez que, conocida la existencia de aquel proceso ejecutivo, de todas formas la conclusión sería igual respecto de la improcedencia por falta de legitimación y subsidiariedad.

**5.** Finalmente, cualquier pronunciamiento sobre la subsidiara pretensión de aclarar lo sucedido con la citada medida cautelar, carecería de sentido práctico, al existir ya una comunicación en la que se le informa a la actora, como se dijo, que ese embargo fue adoptado dentro de la citada causa, aclarando de esa forma el origen de esa medida.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedenciade la acción de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 15 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver archivo “TrazaEnvioOf3102AlabaracinCadena” que obra en el expediente del proceso, al que se accede desde el enlace visible a folio 16 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia del 28 de agosto de 2014, radicación No. 11001-22-03-000-2014-01289-01 [↑](#footnote-ref-6)